Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

BANCO SANTANDER DE PUERTO RICO Apelada v. CARLOS JOSE SUAREZ GUILLEN Apelante	KLAN201701273	*APELACION* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Civil. Núm.: FBCI201502247 Sobre: Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas,[1] la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA
EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Carlos José Suárez Guillén (en adelante el apelante) mediante el *Escrito de Apelación* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (el TPI) el 5 de julio de 2017, notificada el 20 del mismo mes y año. En dicha Sentencia, el TPI declaró *Con Lugar* la demanda instada por el Banco Santander de Puerto Rico (en adelante el apelado o el Banco).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuridad.

I.

El 3 de septiembre de 2015 el Banco presentó contra el apelante una demanda en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la vía ordinaria. Luego de varios trámites procesales los cuales

[1] Debido a que la Jueza Vicenty Nazario se acogió al retiro, se designa al Juez González Vargas como Presidente de Panel. (Orden Administrativa núm. TA-2018-038).

no son necesarios consignar, el 5 de abril de 2016 el apelado presentó una moción solicitando se dictara sentencia sumariamente la cual fue reiterada mediante una moción presentada el 27 de junio de 2017. Atendida la misma, el 5 de julio de 2017 el TPI dictó la Sentencia declarando *Con Lugar* la demanda. El foro de instancia consignó que, "[l]os documentos presentados por el Banco demuestran con claridad la existencia de las obligaciones asumidas voluntariamente por las partes, la validez y exigibilidad de su reclamación, así como su derecho a los remedios que solicita".[2]

El 14 de julio de 2017 el apelante presentó una *Moción acompañando Notice of removal (Remoción del Caso) al Tribunal de Distrito Federal de los Estados Unidos* indicando que la mera radicación del *Notice of Removal* privaba a dicho foro de jurisdicción. El 20 de julio siguiente el foro de instancia notificó la Sentencia dictada el 5 de julio de 2017.

El 31 de julio de 2017, notificada el 4 de agosto siguiente, el TPI dictó una Orden de "Enterado" en cuanto a la moción notificando el *Notice of Removal* presentada por el apelante. Según surge del recurso, el apelante reiteró la falta de jurisdicción y el TPI dictó el 10 de agosto del mismo año, notificada el 16 de agosto, una Orden declarando *No Ha Lugar* a la referida moción.

El 15 de septiembre de 2017 se presentó el recurso que nos ocupa. En el mismo el apelante señaló como único error el siguiente:

> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL NOTIFICAR UNA SENTENCIA ESTANDO EN EFECTO UNA REMOCIÓN DEL CASO ("NOTICE OF REMOVAL") A LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE DISTRITO FEDERAL PARA PUERTO RICO.

---

[2] Véase Sentencia apelada, pág. 3.

Luego de varios trámites procesales ante este foro apelativo, los cuales no son pertinentes a la controversia, el 6 de abril de 2018 dictamos una *Resolución* dando por perfeccionado el recurso.

II.

Sabido es, que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal*, S. E., 153 DPR 357, 366 (2001). A su vez, nuestro Tribunal Supremo ha puntualizado la importancia de la notificación como parte del debido proceso de ley. *Plan de*

Bienestar de Salud v. Seaboard Surety Company, 182 DPR 714 (2011). El deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011).

De otra parte, la sección 1446 del Título 28 de USCA establece el procedimiento que debe seguir el demandado que interese que una reclamación presentada en su contra se traslade, del tribunal estatal, al foro federal. La citada disposición legal, en su parte pertinente, lee como sigue:

> (a) A defendant or defendants desiring to remove any civil action or criminal prosecution from a State court shall file in the district court of the United States for the district and division within which such action is pending a notice of removal signed pursuant to Rule 11 of the Federal Rules of Civil Procedure and containing a short and plain statement of the grounds for removal, together with a copy of all process, pleadings, and orders served upon such defendant or defend-ants in such action.
> (b) . . .
> (c) . . .
> (d) Promptly after the filing of such notice of removal of a civil action the defendant or defendants shall give written notice thereof to all adverse parties and shall file a copy of the notice with the clerk of such State court, which shall effect the removal and the State court shall proceed no further unless and until the case is remanded.
> (e) . . .
> (f) . . .

Según se puede apreciar, el procedimiento de *removal* consiste de dos partes. Primero, se presenta un *Notice of Removal* ante el foro federal exponiendo los fundamentos para el traslado, el que debe acompañar con copia de toda alegación u orden que se haya notificado en el caso ante el tribunal estatal. En segundo lugar, la citada disposición legal requiere se presente en la Secretaría del tribunal estatal una copia del referido *Notice of Removal*.

Interpretando la citada sección 1446, varias Corte de Distrito Federal han resuelto que una vez completado los dos (2) pasos el tribunal estatal pierde jurisdicción inmediatamente. Véase *Burroughs v. Palumbo*, 871 F. Supp. 870 (E.D. Virginia 1994) citado en *State of South Carolina v. Moore*, 447 F. 2d 1067, 1073 (4th Cir. 1971). Por lo tanto, una vez se completa el procedimiento para solicitar el traslado (*removal*) la corte estatal pierde jurisdicción y toda acción posterior es nula. *Barrett v. Southern Ry. Co.*, 68 FRD 413 (D. South Carolina 1975). Además, si surge una controversia sobre cuál foro mantiene la jurisdicción, la jurisdicción del foro federal prevalece. 1A Moore's Federal Practice, p. 509-510, citado en *Barrett v. Southern Ry. Co.*, supra.[3] Es decir, la citada sección 1446 requiere que el tribunal estatal detenga todos los procedimientos en el caso hasta tanto el tribunal federal no adjudique en los méritos la petición del traslado. *Medrano v. State of Tex.*, 580 F. 2d 803 (1978), *Davis v. Estate Harrison*, 214 F. Supp. 2d 695 (2002).

Por último, en *Roselló-González v. Calderón-Serra*, 398 F. 3d 1 (1st Cir. 2004), la Corte de Apelaciones Federal para el Primer Circuito avaló una determinación del Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico que declaró nula una sentencia del Tribunal Supremo estatal que fue emitida con posterioridad a que los demandados le notificaran a dicho foro la presentación del *Notice of Removal*. En la nota al calce número 23 de la citada opinión, el referido foro se expresó como sigue:

> We agree with the District Court that the Supreme Court's judgment was void. The governing statute pro-vides that the filing of "a copy of the notice [of removal] with the clerk of [the] State court … effect[s] the removal and the State court shall proceed no further unless and until the case is remanded." 28 U.S.C. 1446(d) (emphasis added). The Supreme Court received notice of the removal at 11:48 a.m. on November 20, 2004 but did not issue judgment until that evening. The judgment is thus, as the District Court found, a nullity.

---

[3] Citando a su vez lo resuelto en *Stone v. South Carolina*, 117 US 430 (1886).

III.

En el caso ante nuestra consideración, surge que la petición de traslado fue presentada ante la Corte de Distrito Federal el 13 de julio de 2017 y presentada su copia ante la Secretaría del foro de instancia el 14 de julio siguiente. A partir de esta fecha el foro de instancia perdió jurisdicción sobre el caso. La sentencia apelada se dictó el 5 de julio de 2017 por lo que, al amparo de la sección 1446, *supra*, el TPI tenía jurisdicción para actuar. Así las cosas, dicha sentencia no es nula. Ahora bien, la misma se notificó el 20 de julio de 2017, esto es seis (6) días después de perfeccionarse la solicitud de *removal* por lo que a esa fecha el TPI no tenía jurisdicción. En consecuencia, la notificación es nula e ineficaz ante la falta de jurisdicción. Como ya indicamos, la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseen para atender una controversia ante nuestra consideración. La falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada y las partes no pueden voluntariamente otorgársela al tribunal.

Por otro lado, según surge del *Alegato Parte Apelada* no fue hasta el 28 de julio de 2017 que el Tribunal Federal resolvió en sus méritos la solicitud de traslado presentada, e indicó que no fueron presentadas correctamente por lo tanto no se requería dictamen alguno al respecto.[4] Posterior a esta fecha no surge que el foro de instancia haya sido notificado de dicha determinación o que en efecto haya notificado nuevamente la sentencia. Por lo que, toda vez que el dictamen apelado no ha sido notificado adecuada y correctamente, el presente recurso resulta ser uno prematuro. Por ende, la Sentencia no constituye un dictamen oficial revisable lo cual priva de jurisdicción a este tribunal. Además, como indicamos, este tribunal no puede conservar o retener un recurso que es prematuro,

[4] Véase Apéndice del alegato, pág. 90.

con el propósito de luego activarlo cuando esté maduro para su revisión. Siendo así, estamos impedidos de acoger el recurso de apelación hasta que el foro de instancia notifique correctamente el dictamen.

IV.

Por lo antes expuesto, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuridad. Una vez el TPI notifique nuevamente la Sentencia, la parte que así lo entienda podrá recurrir a este tribunal intermedio dentro del término reglamentario. El foro de instancia deberá aguardar hasta que se le remita el correspondiente mandato para cumplir con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Nieves Figueroa concurre sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones